

# EL AGOTAMIENTO DE LOS BIENES COMO CAUSAL DE DISOLUCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL Y SU APLICACIÓN EN MATERIA SOCIETARIA

*Eduardo Sixto Martínez Folquer*

## **I. Introducción**

El proyecto de Código Civil y Comercial establece en su artículo 163 las causales de disolución de la persona jurídica.

En su inciso i) establece como causal de disolución “el agotamiento de los bienes destinados a sostenerla”

Considerando que dicha norma se encuentra en la parte general regulatoria de la persona jurídica, la misma —en el supuesto de sanción de dicho proyecto— resultará aplicable al régimen societario regulado por la ley 19.550.

Ante dicha hipotética vigencia de la norma proyectada, caben los siguientes cuestionamientos:

- a) ¿Esta causal de disolución es idéntica a la causal de disolución de pérdida del capital social prevista por el art. 94, inciso 5to o por el contrario debemos considerarla una nueva y diferente?
- b) Si fuese idéntica, ¿en qué contribuye este nuevo y extraño concepto?

## **II. El concepto de capital**

Referencia obligada para comprender el concepto de capital social es el trabajo “El Capital”, del Dr. Julio C. Otaegui<sup>1</sup>, en el cual el autor expone

---

<sup>1</sup> Al respecto por lo claro y breve cabe destacar: OTAEGUI, Julio C., “El Capital”, La Ley, 2006-D, 1202.

de manera breve y clara los aspectos patrimonial, contable, legal y estatuario del capital.

Toda la doctrina coincide en la ambigüedad del concepto de capital<sup>2</sup>.

Zaldívar<sup>3</sup>, al contrastar el concepto de patrimonio con el de capital, permite una adecuada aprehensión de ambos conceptos. Señalando básicamente que el patrimonio “es el conjunto de las relaciones jurídicas de las que es titular el ente societario”, está formado por el conjunto de bienes del activo con el cual la sociedad actúa y afronta el pasivo que lo integra. Es variable y es uno de los atributos de la personalidad.

Por su parte el capital, para este autor, sería una “noción contable de especial interés jurídico”, está formado por la suma de los aportes en numerario y en especie que los socios se comprometen a efectuar. Asimismo señala Zaldívar que “los aportes de los socios, al integrar el capital de la sociedad, quedan en el pasivo, lo cual veda su distribución bajo cualquier título que sea, sin la modificación del contrato en el aspecto pertinente”. Asimismo aclara que el interés jurídico del capital se presenta especialmente en las sociedades en las que ciertos socios pueden limitar su responsabilidad al aporte comprometido.

Cabanellas, por su parte, luego de depurar las diversas acepciones de capital aportadas por la doctrina, arriba a un concepto si bien preciso, sumamente limitado en lo que respecta a las diversas facetas que este concepto puede presentar, señalando que el capital es “el valor contable imputado al conjunto de las participaciones de los socios”<sup>4</sup>.

Siendo el capital la suma de aportes que los socios realizan y la pauta de distribución de los derechos económicos y políticos entre aquellos, el mismo estatutariamente resulta fijo, salvo que la sociedad resuelva formalmente su aumento o reducción.

Lógica consecuencia de esta característica del capital, es que el mismo, en sentido estricto “no se pierde”.

---

<sup>2</sup> “El concepto de capital no es inmediatamente evidente y se presta a diversas confusiones con otros conceptos afines”. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, Derecho Societario, Parte General, tomo I. pág. 629/633, Ed. Eliasta, 1994.

<sup>3</sup> ZALDÍVAR, Enrique, Cuadernos de Derecho Societario, vol. I, pág. 205.

<sup>4</sup> CABANELLAS, op. cit., pág. 640.

Lo que se pierde será entonces la contra partida patrimonial, integrante del activo de la sociedad, que “balancea” el capital. Justamente receptando esta característica es que el derecho comparado, se refiere al asunto de manera mucho más precisa.

### **III. El derecho comparado y la pérdida del capital**

Otras legislaciones resultan mucho más precisas al tratar nuestra es-cueta noción de “pérdida de capital” como causal de disolución societaria.

Así la ley Uruguaya de Sociedades Comerciales n° 16.060, prevé como causal de disolución:

*Artículo 159. (Causas).- Las sociedades se disolverán: 6) Por pérdidas que reduzcan el patrimonio social a una cifra inferior a la cuarta parte del capital social integrado.*

Este concepto es reiterado en el artículo 160 al establecer:

*Artículo 160. (Pérdida social en el patrimonio).- En el caso de pérdidas que reduzcan el patrimonio social, la sociedad no se disolverá si los socios acuerdan reintegrar total o parcialmente o reducir el capital.*

Por su parte la ley española de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de manera similar a la norma uruguaya, establece:

*Artículo 104. Causas de disolución.*

*La sociedad de responsabilidad limitada se disolverá:*

*e) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente.*

En similar sentido, la Ley de Sociedades de Capital Española, a lo largo de todo su articulado efectúa de manera reiterativa, la necesaria aclaración de que lo que se pierde no es el capital sino el patrimonio aportado al momento de integrar el capital y representativo de éste.

Entre otras normas concretas, este cuerpo normativo establece:

*Artículo 363. Causas de disolución.*

*1. La sociedad de capital deberá disolverse:*

*e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.*

La legislación comparada transcripta nos permite advertir de una manera más clara el insuficiente léxico utilizado por la ley 19.550 para describir el fenómeno de la pérdida del patrimonio societario en niveles que afecten el capital social.

Asimismo, a la luz de esta normativa extranjera, podemos también advertir la intuitiva idea —aunque poco precisa y quizás peligrosa— de “agotamiento de bienes” que contiene el proyecto de Código.

Entendemos que la efectiva vigencia de la causal de disolución derivada de la “pérdida patrimonial que afecte el capital social” es uno de los medios al que podría acudir para satisfacer las diferentes reflexiones doctrinarias referentes a la necesaria “solución preconcursal” para la insolvencia societaria<sup>5</sup>.

#### **IV. Conclusión**

Efectuadas las aclaraciones precedentes, intentaremos ensayar las respuestas a los interrogantes iniciales.

Urgidos por el inestimable valor de “previsibilidad del sistema jurídico” debemos necesariamente concluir que la causal de disolución “agotamiento de los bienes” es la misma e idéntica causal de disolución prevista en el art. 94, inc. 5to. de la ley 19.550, allí calificada como “pérdida del capital social”<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Ponencia de los Dres. VEIGA, Juan Carlos y EFRAÍN, Hugo Richard, “La necesaria integración del sistema concursal en el societario ante la crisis de sociedades”, VIII Congreso Argentino de Derecho Concursal, VI Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, Tucumán, 2012, Tomo II, pág. 815.

<sup>6</sup> Si se considerara que estamos ante una causal de disolución diferente el peligro para una sociedad de incurrir en dicha causal de disolución resultaría intolerable, puesto que este “agotamiento de los bienes” sería evaluado en relación a pautas subjetivas vinculadas con “cuantos bienes son necesarios para sostener una determinada actividad”, recordando los controvertidos intentos de adecuación de capital al objeto, con el agravante que este control sería durante la vida de la sociedad y no de manera previa a la autorización de su estatuto.

Este extraño concepto de “agotamiento de los bienes destinados a sostenerla” se explica por cuanto la parte general del proyecto de Código ha sido prevista en el proyecto como aplicable a toda persona jurídica. Existiendo personas jurídicas técnicamente “sin capital” pero con patrimonio —asociaciones, fundaciones, etc.— resulta comprensible que la causal de disolución se describa de tal manera que incluya a toda persona jurídica.

Ahora bien, no obstante estamos ante la misma causal de disolución, entendemos que el nuevo concepto incluido en la parte general del Código, bien interpretado, podrá enriquecer la interpretación del texto del art. 94, inc. 5to de la ley 19.550 y aproxima su concepto a la verdadera naturaleza de esta causal de disolución, puesto que la vincula con lo que efectivamente es, es decir “una grave pérdida patrimonial”.

En efecto “agotamiento de bienes destinados a sostenerla” refiere a patrimonio, con lo cual se incorpora de esta manera el esencial aspecto “patrimonial” de la causal disolutoria en estudio, aproximando nuestra legislación a la más precisa redacción utilizada por el derecho comparado.